

# CAUSALES DE NO PUNIBILIDAD PARA LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO



PROEQUIDAD



INSTITUTO  
CHIHUAHUENSE  
DE LAS MUJERES

\*Este material se realizó con recursos de Proequidad 2019 del Instituto Nacional de las Mujeres, empero, este no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (os) autoras (es) del presente trabajo.\*

[www.ichmujeres.gob.mx](http://www.ichmujeres.gob.mx)



## **Introducción:**

Desde una perspectiva de derechos humanos, las acciones y omisiones de los Estados - a través de sus autoridades y servidores públicos - que conllevan la negación de los servicios para la interrupción legal del embarazo, han sido reconocidas internacionalmente como violaciones a los derechos reproductivos de las mujeres.

La definición y alcance de las obligaciones específicas de los Estados respecto de la prestación de este servicio de salud han sido materia de criterios desarrollados por organismos internacionales que dan seguimiento, evalúan y juzgan el cumplimiento de los tratados y convenciones de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte.

México asume estas recomendaciones a través del artículo primero constitucional; la Estrategia Nacional para la Prevención del Embarazo en Adolescentes (ENAPEA) publicada en el 2015, entre otros documentos.

En atención a la situación crítica que presenta el estado de Chihuahua en materia de embarazos en adolescentes, asimismo en cumplimiento

al Plan Estatal de Desarrollo 2017-2021, que establece como una línea de acción "*implementar una estrategia para la prevención de embarazos en adolescentes*", el 31 de mayo de 2017, el Lic. Javier Corral Jurado firmó el acuerdo por el que se establece el Grupo Estatal para la Prevención del Embarazo en Adolescentes de nuestra entidad. La Coordinación General de este GEPEA recae en la Secretaría de Desarrollo Social y la Secretaría Técnica en manos del Instituto Chihuahuense de las Mujeres; conjuntamente con una veintena de instituciones de la administración pública estatal que refrendaron el compromiso de ubicar la prevención del embarazo en adolescentes en el nivel de prioridad que le corresponde.

Este compendio del marco jurídico internacional, nacional y estatal sobre las causales de no punibilidad para la interrupción del embarazo, se elabora como una de las metas del programa *Proequidad* del Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres), cuyo objetivo es promover el acceso de las mujeres a la justicia, la igualdad jurídica, la no discriminación y el respeto a sus derechos humanos.

El conocimiento de estos criterios es una herramienta útil e indispensable para comprender la responsabilidad y las obligaciones internacionales y Constitucionales del Estado mexicano de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos reproductivos de las mujeres para la interrupción legal del embarazo.



# ÍNDICE

## Introducción

### **Instrumentos jurídicos internacionales.....1**

Recomendación 24 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)

Declaración y Plataforma de Acción de Beijing

Recomendaciones del Comité CEDAW, Examen Periódico Universal y del Comité de Derechos del Niño

### **Instrumentos jurídicos nacionales.....8**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley General de Víctimas

Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005

Amparos en revisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

### **Instrumentos jurídicos estatales.....28**

Código Penal del Estado

Glosario

Bibliografía





## INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES

El acceso a la atención de la salud reproductiva, un derecho básico de las mujeres

***La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw)*** emitió la ***recomendación general N° 24 "La mujer y la salud"***, en donde se contemplan recomendaciones a los Estados partes, para formular desde una perspectiva de género, las políticas y los programas que afecten a la salud de la mujer, fomentando su participación en la planificación, ejecución y vigilancia de dichas políticas y programas y en la prestación de servicios de salud a la mujer.

Entre las recomendaciones a los gobiernos para que adopten medidas sitúa la ejecución de una estrategia nacional amplia que fomente la salud de la mujer durante todo su ciclo de vida, así como la asignación suficiente de recursos para tales efectos y la necesidad de dar prioridad, entre otros problemas que afectan la salud de la mujer, a la prevención del embarazo no

deseado y la revisión de la legislación que regula penalmente el aborto con la finalidad de abolir las sanciones contra las mujeres.

## **DECLARACIÓN Y PLATAFORMA DE ACCIÓN DE BEIJING**

### **Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer Septiembre de 1995**

#### ***La mujer y la salud***

**90.** El acceso de la mujer a los recursos básicos de salud, incluidos los servicios de atención primaria de la salud, y su utilización de esos recursos es diferente y desigual en lo relativo a la prevención y el tratamiento de las enfermedades infantiles, la malnutrición, la anemia, las enfermedades diarreicas, las enfermedades contagiosas, el paludismo y otras enfermedades tropicales y la tuberculosis, entre otras afecciones. Las oportunidades de la mujer también son diferentes y desiguales en lo relativo a la protección, la promoción y el mantenimiento de la salud. En muchos países en desarrollo, causa especial preocupación la falta de servicios obstétricos de emergencia. En las políticas y programas de salud a menudo se perpetúan los estereotipos de género y no se consideran las diferencias socioeconómicas y otras diferencias entre mujeres, ni se tiene plenamente en cuenta la falta de autonomía de la mujer respecto de su salud. La salud de la

mujer también se ve sujeta a discriminaciones por motivos de género en el sistema de salud y por los servicios médicos insuficientes e inadecuados que se prestan a las mujeres.

**97.** La salud de la mujer está expuesta a riesgos particulares debidos a la inadecuación y a la falta de servicios para atender las necesidades relativas a la salud sexual y reproductiva. En muchas partes del mundo en desarrollo, las complicaciones relacionadas con el embarazo y el parto se cuentan entre las principales causas de mortalidad y morbilidad de las mujeres en edad reproductiva. Existen en cierta medida problemas similares en algunos países con economía en transición. El aborto en condiciones peligrosas pone en peligro la vida de un gran número de mujeres y representa un grave problema de salud pública, puesto que son las mujeres más pobres y jóvenes las que corren más riesgos. La mayoría de las muertes, problemas de salud y lesiones se pueden evitar, mejorando el acceso a servicios adecuados de atención de la salud, incluidos los métodos de planificación de la familia eficaces y sin riesgos y la atención obstétrica de emergencia, reconociendo el derecho de la mujer y del hombre a la información y al acceso a métodos

seguros, eficaces, asequibles y aceptables de planificación de la familia, así como a otros métodos lícitos que decidan adoptar para el control de la fecundidad, y al acceso a servicios adecuados de atención de la salud que permitan que el embarazo y el parto transcurran en condiciones de seguridad y ofrezcan a las parejas las mayores posibilidades de tener un hijo sano. Habría que examinar estos problemas y los medios para combatirlos sobre la base del informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, con particular referencia a los párrafos pertinentes del Programa de Acción de la Conferencia 14/. En la mayor parte de los países, la falta de atención de los derechos reproductivos de la mujer limita gravemente sus oportunidades en la vida pública y privada, incluidas las oportunidades de educación y pleno ejercicio de sus derechos económicos y políticos. La capacidad de la mujer para controlar su propia fecundidad constituye una base fundamental para el disfrute de otros derechos. La responsabilidad compartida por la mujer y el hombre de las cuestiones relativas al comportamiento sexual y reproductivo también es indispensable para mejorar la salud de la mujer.

## **Recomendaciones**

### **ABORTO LEGAL Y SEGURO**

#### **Comité CEDAW 2012**

Armonice las leyes federales y estatales relativas al aborto a fin de eliminar los obstáculos que enfrentan las mujeres que deseen interrumpir un embarazo de forma legal y amplíe también el acceso al aborto legal teniendo en cuenta la reforma constitucional en materia de derechos humanos y la recomendación general núm. 24 (1999) del Comité;

### **ABORTO LEGAL Y SEGURO**

#### **Comité CEDAW 2012**

Informe a los proveedores de servicios médicos y trabajadores sociales que las enmiendas constitucionales locales no han derogado los motivos para interrumpir un embarazo de forma legal y les comunique también las responsabilidades que les incumben;

### **ABORTO LEGAL Y SEGURO**

#### **Comité CEDAW 2012**

Se asegure de que en todos los estados las mujeres que tengan motivos legales que justifiquen la interrupción de un embarazo tengan acceso a servicios médicos seguros, y vele por la debida aplicación de la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005, en particular el acceso de las mujeres que han sido violadas a anticonceptivos de emergencia, al aborto y a tratamiento para la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el VIH/SIDA.

**ABORTO LEGAL Y SEGURO**  
***Examen Periódico Universal***  
**2014**

Fortalecer los servicios de salud sexual y reproductiva para garantizar que las mujeres que reúnen los requisitos para practicarse un aborto legal puedan acceder a servicios seguros, oportunos, de calidad y gratuitos en todos los estados del país.

**ABORTO LEGAL Y SEGURO**  
***Comité de Derechos del Niño***  
**2015**

Revisar y armonizar la legislación federal y estatal con miras a despenalizar el aborto y asegurar el acceso al aborto legal al menos en los casos de violación, incesto y peligro para la vida y salud de las niñas, y que ese acceso al aborto legal no requiera de autorización especial por parte de un juez o un ministerio público. El Estado parte deberá asegurar el acceso a servicios de cuidado post Aborto legal y seguro, independientemente de que el aborto haya sido legal. Asimismo deberá garantizar el interés superior de las adolescentes embarazadas y asegurar que sus puntos de vista sean siempre escuchados y respetados por el personal de salud en la decisión sobre el aborto.

## **INSTRUMENTOS JURÍDICOS NACIONALES**

La única causal legal que se contempla en todo el país es cuando el embarazo es producto de una violación sexual.

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

#### ***Artículo 1°***

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

#### ***Artículo 4°***

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

### **Ley General de Víctimas**

#### ***Artículo 35°***

A toda víctima de violación sexual se le garantizará el acceso a los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la ley.

En cada una de las entidades públicas que brinden servicios, asistencia y atención a las

víctimas, se dispondrá de personal capacitado en el tratamiento de la violencia sexual con un enfoque transversal de género.

## **NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-046 SSA2-2005**

### ***Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención.***

#### **6.4. PARA EL TRATAMIENTO ESPECÍFICO DE LA VIOLACIÓN SEXUAL**

6.4.2.7. En caso de embarazo por violación, las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica, deberán prestar servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por ley, conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas de protección a los derechos de las víctimas, previa solicitud por escrito bajo protesta de decir verdad de la persona afectada de que dicho embarazo es producto de violación; en caso de ser menor de 12 años de edad, a solicitud de su padre y/o su madre, o a falta de éstos, de su tutor o conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. El personal de salud que participe en el procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo no estará obligado a verificar el dicho de la solicitante, entendiéndose su actuación, basada en el principio de buena fe a que hace referencia el artículo 5, de la Ley General de Víctimas.

El personal de salud que participe en el procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo no estará obligado a verificar el dicho de la solicitante, entendiéndose su actuación, basada en el principio de buena fe a que hace referencia el artículo 5, de la Ley General de Víctimas.

En todos los casos se deberá brindar a la víctima, en forma previa a la intervención médica, información completa sobre los posibles riesgos y consecuencias del procedimiento a que se refiere el párrafo anterior, a efecto de garantizar que la decisión de la víctima sea una decisión informada conforme a las disposiciones aplicables.

Se deberá respetar la objeción de conciencia del personal médico y de enfermería encargados del procedimiento.

Las instituciones públicas prestadoras de servicios de resum médica federales deberán sujetarse a las disposiciones federales aplicables.

6.4.2.8. Para los efectos establecidos en el numeral 6.4.2.7, las instituciones públicas de atención médica, deberán contar con médicos

y enfermeras capacitados no objetores de conciencia. Si en el momento de la solicitud de atención no se pudiera prestar el servicio de manera oportuna y adecuada, se deberá referir de inmediato a la usuaria, a una unidad de salud que cuente con este tipo de personal y con infraestructura de atención con calidad.

## **AMPAROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

### ***Amparo en revisión 601/2017***

***Negar el acceso a la interrupción legal del embarazo que sea producto de una violación, constituye una transgresión a los derechos humanos***

**Ministro Ponente:** José Fernando Franco González Salas

**Tema:** Determinar si existieron actos crueles e inhumanos asimilados a tortura en contra de una menor de edad a la que los médicos de un hospital público en el Estado de Morelos le negaron la interrupción legal de su embarazo causado por una violación sexual y que además, el producto presentaba una enfermedad congénita.

### **Antecedentes:**

En noviembre de 2015, una menor de 17 años denunció ante el Agente del Ministerio Público el delito de violación del que fue víctima, un mes más tarde, al realizar su declaración expresó que a consecuencia de tal acto se encontraba embarazada.

De la valoración médica que le fue efectuada se desprendió que el producto contaba ya con 17 semanas de gestación y a éste le fue diagnosticada hidrocefalia severa, lo cual implicaba un alto riesgo a la salud de la madre. Con motivo de lo anterior, la menor solicitó la interrupción legal del embarazo, sin embargo, el comité de bioética perteneciente del Hospital General de Cuernavaca, determinó que no existía ninguna justificación médica para realizar el aborto de mérito ya que no ponía en riesgo la salud de la madre, por lo que se emitió la negativa para practicarlo, misma que fue hecha del conocimiento de la joven en febrero de 2016.

En consecuencia, la menor y sus padres promovieron un juicio de amparo indirecto en el que reclamaron tal determinación, toda vez que estimaron que dicha negativa se tornaba en tratos crueles e inhumanos al obligarle a mantener un embarazo originado de una violación.

De manera preliminar se concedió la suspensión de plano del acto reclamado, únicamente para el efecto de que no se le dejara de proporcionar la atención médica a la menor, pero sin que ello

implicara una autorización para la práctica del aborto.

Al dictar la sentencia de mérito, el Juez de Distrito concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, bajo el argumento toral de la falta de fundamentación y motivación, toda vez que las autoridades responsables se limitaron a manifestar que no existía justificación médica para practicar el aborto, sin embargo, no se explicó el porqué de su determinación, no se detalló el caso clínico de la paciente, no se especificó la metodología médica utilizada, ni la existencia de algún impedimento legal, ni tampoco se expresaron las razones particulares para arribar a dicha conclusión; por ello, se ordenó a la responsable que emitiera una nueva resolución que se encontrara debidamente fundada y motivada.

Inconformes con tal sentencia, los quejosos interpusieron un recurso de revisión en virtud del cual se dolieron de que el motivo de la concesión del amparo hubiese consistido en la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, ya que existían transgresiones graves a los derechos humanos de la menor que fueron expuestos en los conceptos de violación



y que debieron tener un estudio prioritario sobre una cuestión de meros tecnicismos, ya que de resultar fundados sus argumentos, podrían implicar mayores beneficios a la impetrante de garantías, específicamente la declaratoria de medidas de reparación integral.

Asimismo, alegaron que la joven contaba con el derecho para interrumpir legalmente su embarazo al ser resultado de una violación, razón por la cual el Estado al hacerlo nugatorio la revictimizó.

### **Resolución:**

A efecto de fijar su competencia en el presente asunto, la Segunda Sala precisó que, si bien la Ley de Amparo no prevé un procedimiento para declarar la calidad de víctima, así como para ordenar las medidas necesarias que conduzcan a una reparación integral, lo cierto es que los numerales 110 y 124 de la Ley General de Víctimas, en relación con el artículo 1º constitucional, sí obliga a los jueces de amparo a resolver sobre el reconocimiento de víctima y las consecuencias derivadas de ello.

Se señaló que a los jueces federales les corresponde comprobar la existencia de una

violación a los derechos humanos, el daño ocasionado, así como el nexo causal que lo une a la conducta desplegada, a fin de que, a través del otorgamiento de la protección constitucional se vincule a las autoridades competentes, para que en cumplimiento a la sentencia dictada en un juicio de amparo, determinen con base en los elementos necesarios la procedencia de la reparación integral y en su caso, individualice, cuantifique y exija el pago a que hubiere lugar.

En ese contexto, la Segunda Sala estipuló que los argumentos hechos valer en el recurso de revisión eran fundados, ya que el Juez de Distrito estaba obligado a atender el planteamiento de fondo acerca de las violaciones a derechos humanos, de la manera que resultara más favorable a la quejosa, y no únicamente pronunciarse sobre violaciones al procedimiento, en consecuencia, la Sala se dio a la tarea de analizarlas.

En principio, se dijo que en el ámbito internacional, se reconoce como un derecho humano el no ser sometido a ninguna clase de tortura, pena o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Se precisó que el artículo 1° de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas dispone que por tortura debe entenderse todo acto a través del cual se inflige intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o mentales, con la finalidad de proporcionar un castigo por un acto cometido, o la obtención de información, la intimidación o cualquier tipo de discriminación, cuando los actos referidos sean provocados por un servidor público u otra persona en el ejercicio de sus funciones públicas.

Asimismo, se destacó que la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes en su numeral 2° prevé que la tortura constituye una ofensa a la dignidad humana que debe ser condenada, además de que la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, también engloba dentro de este concepto la aplicación de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia.

Se hizo notar que dentro del marco nacional, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, estipula en el artículo 24 que dicha conducta deberá ser cometida por un servidor público, con el fin de obtener información, intimidación, castigo personal, coacción, medida preventiva o por razones basadas en discriminación o cualquier otro fin en el que se cause dolor, sufrimiento físico o psíquico, se realicen procedimientos médicos o científicos sin consentimiento o se cometa una conducta que sea capaz de disminuir o anular la personalidad, la capacidad física o psicológica de la víctima, aunque no se cause dolor o sufrimiento.

Se indicó que al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que se está frente a un caso de tortura cuando: a) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves, b) sean infligidas intencionalmente y c) con un propósito determinado o cualquier fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad, integridad de la persona.

Por otra parte, en relación con el tema de

interrupción del embarazo, la Sala se refirió a la preocupación de los organismos internacionales por la protección inadecuada de los derechos de salud reproductiva que presentan los Estados parte, toda vez que el aborto clandestino es la causa principal de mortalidad materna, razón por la cual se han formulado, entre otras, recomendaciones tendentes a la ampliación de las bases de legalización del aborto en casos de incesto, violación y discapacidad fetal severa.

Asimismo, el Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas, ha indicado que en el contexto internacional se ha entendido que el concepto de tortura evoluciona de manera constante, ya que en el ámbito de la salud pueden darse diversas formas de malos tratos, señalando que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos incluyen en este rubro, la denegación del acceso al aborto seguro a mujeres que han quedado embarazadas como consecuencia de una violación, así como los obstáculos que se imponen a pesar de que la interrupción del embarazo sea legal en determinados Estados parte.

En ese sentido, se refirió que los Estados parte están obligados a adoptar medidas en materia

de salud pública dentro del marco de su libertad configurativa, sin que ello implique que bajo ninguna circunstancia se permita la existencia de actos discriminatorios o se toleren acciones evidentemente violatorias a derechos humanos por lo que, en este caso, tratándose del delito de violación, las medidas deben encaminarse a erradicar sin dilaciones el grado de tortura que conlleva semejante ilícito, toda vez que se trata de una acción a través de la cual intencionalmente se provoca un sufrimiento a la víctima, que constituye un hecho traumático que presenta secuelas psicológicas, físicas y sociales, lo cual se equipara sin lugar a dudas a un acto de tortura, máxime porque su finalidad es tratar de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre.

Siguiendo esa línea, se señaló que la legislación penal del Estado de Morelos, establece como causa de justificación de la punitividad del aborto, que el embarazo sea resultado de una violación o bien cuando el producto presente alteraciones congénitas o genéticas graves.

Así las cosas, al aplicar los planteamientos anteriores al caso concreto, la Segunda Sala determinó que la negativa de las autoridades

para realizar el procedimiento médico para interrumpir el embarazo de la menor, a sabiendas que éste era producto de una agresión sexual, constituyó una conculcación grave a los derechos humanos de la joven, ya que permitió que las consecuencias de la agresión sexual se materializaran continuamente con el transcurso del tiempo, por lo cual, en términos de la Ley General de Víctimas, tiene derecho a una reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño sufrido.

Consecuentemente, se revocó la sentencia recurrida y se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal para efecto de que se reconociera la calidad de víctima directa a la menor y como víctimas indirectas a sus padres, lo que conlleva a ser inscritos en el Registro Nacional de Víctimas, con el propósito de que puedan acceder a los recursos del Fondo destinado para tal fin, en los términos y cuantía que indique la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas, en coadyuvancia con su homóloga local, y además para que se determinen aquellas medidas no pecuniarias que consideren efectivas a fin de lograr una reparación integral.

## ***AMPARO EN REVISIÓN 1170/2017***

***La interrupción legal del embarazo derivado de una violación sexual, debe ser atendido por las instituciones de salud como caso urgente***

**Ministro Ponente:** José Fernando Franco González Salas

**Tema:** Determinar si se vulneraron los derechos humanos de una mujer a la que le fue negada la interrupción legal del embarazo producto de una violación sexual, toda vez que el hospital al que fue canalizada se encontraba en paro laboral.

### **Antecedentes:**

En octubre de 2016, una mujer solicitó al Titular de la Dirección de Atención Médica de Servicios de Salud de la Secretaría de Salud del Estado de Oaxaca, la interrupción del embarazo producto de una violación sexual, hecho delictivo que fue denunciado ante la Agencia del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Mujer por razón de Género.

Derivado de lo anterior, el Director de Atención Médica remitió dicha solicitud a la Directora de una institución de salud en el Estado de Oaxaca,



a fin de que se le brindara a la interesada la atención médica oportuna.

Una vez que fue informada de lo anterior, la mujer se presentó en las instalaciones de la institución médica a la que fue canalizada, sin embargo, ahí se le indicó que la referida institución se encontraba en paro laboral por el Sindicato de Trabajadores de la Secretaría de Salud, por lo que sólo atendían situaciones de emergencia.

Inconforme, la mujer embarazada promovió juicio de amparo señalando, en esencia, que la negativa de aborto se constituía como tratos crueles e inhumanos equiparables a tortura, por lo que pedía se le reconociera su calidad de víctima al existir una violación grave a sus derechos humanos.

Seguidos los trámites procesales, el Juzgado de Distrito al que le correspondió conocer del asunto, dictó sentencia en la que determinó, entre otras cuestiones, sobreseer en el juicio, al estimar que se actualizaba una causal de improcedencia, dado que la quejosa había informado bajo protesta de decir verdad, que el embarazo fue interrumpido mediante una

intervención efectuada en un diverso hospital, por lo que entonces el asunto había quedado sin objeto o materia.

En desacuerdo, la parte quejosa interpuso recurso de revisión del cual conoció un Tribunal Colegiado de Circuito, quien determinó que lo procedente era solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para conocer del asunto.

De esta forma, mediante resolución plenaria de 25 de septiembre de 2017, la Segunda Sala del Máximo Tribunal determinó ejercer su facultad de atracción para conocer del amparo en revisión en cuestión, por lo que el asunto fue turnado al Ministro José Fernando Franco González Salas para la elaboración del proyecto de resolución, el cual fue discutido y aprobado por los integrantes de la Segunda Sala en la sesión del 18 de abril de 2018.

### **Resolución:**

La Segunda Sala concedió el amparo a la mujer, al considerar que las instituciones de salud deben de contar con políticas de salubridad para atender este tipo de casos como urgentes. Al respecto, se determinó que la autoridad tiene

el deber de garantizar, sin dilación alguna, los derechos que tiene una mujer como víctima de una violación sexual, entre ellos, el de conseguir la interrupción legal del embarazo de manera inmediata, lo que implica calificar de urgentes dichos casos, debiendo priorizar su atención para evitar que las consecuencias físicas y psicológicas se sigan desplegando en el tiempo.

De esta manera, la Segunda Sala señaló que cuando exista una imposibilidad material, suficientemente justificada, la institución médica debe ejercer sus recursos y facultades para procurar que diversa institución sanitaria atienda en calidad de emergencia la solicitud en cuestión, siendo responsable del seguimiento cabal al procedimiento y conclusión efectiva del mismo.

Así, la Sala estimó que la negativa de interrupción legal del embarazo se traduce en una violación grave de derechos humanos, lo que coloca a la parte quejosa en un estado de vulnerabilidad suficiente para reconocerle el carácter de víctima, por lo que determinó que la misma debía tener acceso a los mecanismos de reparación previstos en la Ley General de Víctimas.

## INSTRUMENTOS JURÍDICOS ESTATALES

*González y otras vs. México “Campo Algodonero”*

*Aunque esta sentencia corresponde a los feminicidios perpetrados en Ciudad Juárez, su contenido contribuye al análisis de todas las formas de violencia contra las mujeres por motivos de género, como aquellas que se originan desde la consideración del aborto como un delito y la consiguiente denuncia y procesamiento de mujeres que lo llevan a cabo.*

En Chihuahua, el **Código Penal del Estado establece en el artículo 146° las excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:**

1. Cuando el embarazo sea resultado de una violación, siempre que se practique dentro de los primeros noventa días de gestación o de una inseminación artificial
2. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del

médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora

3. Que sea resultado de una conducta imprudencial de la mujer embarazada.

## **Glosario:**

*Interrupción legal del embarazo:* terminación del embarazo realizada por personal médico, en los términos y plazos permitidos de acuerdo con la legislación local aplicable y previo cumplimiento de los requisitos específicos establecidos en ésta.

*Objeción de conciencia:* el derecho a no cumplir una norma u orden de la autoridad que violente las convicciones íntimas de una persona, siempre que dicho incumplimiento no afecte significativamente los derechos de terceros ni otros aspectos del bien común.

*Perspectiva de género:* metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

*Violación:* delito que se tipifica con esa denominación en los códigos penales federal y local.

*Violencia sexual:* todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo.

## **Bibliografía:**

[Convención sobre la eliminación de todas las formas de violencia contra la mujer (Cedaw) recomendación general N°24 “La mujer y la salud”]. Recomendaciones generales aprobadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Sin fecha. Ubicación: [https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos\\_hum\\_Base/CEDAW/00\\_4\\_obs\\_grales\\_CEDAW.html](https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CEDAW/00_4_obs_grales_CEDAW.html)

Grupo de Información en Reproducción Elegida. Recomendaciones internacionales a México sobre derechos reproductivos. Sin fecha. Ubicación: <https://gire.org.mx/consultations/recomendaciones-internacionales/>

Grupo de Información en Reproducción Elegida. Maternidad o castigo. La criminalización del aborto en México. 2018. Ubicación: <https://criminalizacionporaborto.gire.org.mx/#/>

Gobierno de México. Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer Reunida en Beijing del 4 al 15 de septiembre de 1995. Sin fecha. Ubicación: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/10288/3CONFERENCIA\\_](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/10288/3CONFERENCIA_)



MUNDIAL\_MUJER\_BEIJING\_1995.pdf

United Nations Population Fund (Fondo de Población de las Naciones Unidas). Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo. El Cairo, 5 a 13 de septiembre de 1994. Sin fecha. Ubicación: [https://www.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/icpd\\_spa.pdf](https://www.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/icpd_spa.pdf)

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Capítulo I Artículo 1º, reformado en 2011. Diario Oficial de la Federación, México. 5 de febrero de 1917.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Capítulo I Artículo 4º, reformado en 2019. Diario Oficial de la Federación, México. 5 de febrero de 1917.

Ley General de Víctimas. Título tercero Capítulo I Artículo 35º, reformado en 2017. Diario Oficial de la Federación, México. 9 de enero de 2013.

Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención. Última modificación: 24 de marzo de 2016. Diario Oficial de la Federación. México, 16 de abril de

2009.

Suprema Corte de Justicia la Nación. Negar el acceso a la interrupción legal del embarazo que sea producto de una violación, constituye una transgresión a los derechos humanos. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. México. 04 de abril de 2018. Ubicación: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sinopsis\\_asuntos\\_destacados/documento/2018-04/2S-040418-JFFGS-0601.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sinopsis_asuntos_destacados/documento/2018-04/2S-040418-JFFGS-0601.pdf)

Suprema Corte de Justicia la Nación. La interrupción legal del embarazo derivado de una violación sexual, debe ser atendido por las instituciones de salud como caso urgente. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. México. 18 de abril de 2018. Ubicación: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sinopsis\\_asuntos\\_destacados/documento/2018-05/2S-180418-JFFGS-1170.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sinopsis_asuntos_destacados/documento/2018-05/2S-180418-JFFGS-1170.pdf)

Código Penal del Estado de Chihuahua. Libro Segundo, Título Primero, Capítulo V Artículo 146°. Periódico Oficial del Estado. 27 de diciembre de 2006.

